

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 11 de diciembre de 2020

Ref. Ejecutivo de CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE
FONDERELLA P.H. contra SARA CATALINA GARZON OLAYA

Rad. 2018-006-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 2 de febrero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO CERRADO BOSQUES FONDERELLA P.H. contra SARA CATALINA GARZON OLAYA por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folios 13 a 14 del cuaderno 1, obligación que consta en certificación expedida por el administrador del conjunto cerrado Bosques de Fonderella aportada con la presente ejecución el cual obra a folio 2 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, al ejecutado se le envió citación para comparecer a recibir notificación personal (fls. 15 a 19 cuaderno N°. 1) la cual arrojó resultado negativo de "no habita", luego se envió nueva notificación fls. 20 a 26, la cual también arrojó resultado negativo inmueble desocupado". El 14 de enero de 2019 se aportó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de emplazamiento (fl. 27 C.1), con providencia del 30 enero de 2019 (fl. 18 C.1) este despacho resolvió emplazar a la ejecutada. Con providencia del 4 de septiembre de 2020 (fl. 23 C.1) se designó Curadora Ad-litem a la ejecutada, notificándose la misma de la orden de apremio (fl. 26 C.1) contestando en termino pero sin proponer ninguna excepción (fl. 28 C.1).

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,*

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas, en vista que a la Curadora Ad-litem de la ejecutada se le notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado contestó pero no propuso excepción alguna, refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 29 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$89.000.00.

QUINTO: FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 a favor de MAYERLI CRUZ GARCIA los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante BOSQUES DE FONDERELLA P.H. en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ